



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.849

"COLMEGNA, CRISTIAN ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 75.867 Y SU ACUM. N° 74.940
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 22 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.849-RQ, caratulada:
"Colmegna, Cristian Alejandro s/ Recurso de queja en
causa N° 75.867 y su acum. N° 74.940 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación
Penal, mediante el pronunciamiento del 10 de agosto de
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por
improcedente- el recurso de la especialidad deducido
contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del
Departamento Judicial San Isidro que -en lo que interesa-
había condenado a Cristian Alejandro Colmegna a la pena
de siete años de prisión, accesorias legales y costas,
con más la declaración de reincidencia, por resultar
coautor penalmente responsable del delito de robo
agravado por el uso de arma (v. fs. 39/43).

A fin de arribar a tal temperamento,
liminariamente detalló los motivos de agravio:
arbitrariedad por inadecuado tratamiento de las
cuestiones sometidas a su revisión con afectación al

///

debido proceso y la garantía de defensa en juicio al incurrir en una revisión aparente de la sentencia y vulneración de la obligación de fundar las decisiones judiciales que deriva de la razonabilidad republicana en cuanto al procedimiento de determinación de la pena (v. fs. 39 vta./40).

De seguido, halló inabastecida la exigencia respecto al *quantum* punitivo y destacó que tampoco se encontraba presente la naturaleza de los agravios vertidos (v. fs. 40 vta.).

A continuación, luego de señalar la aptitud de la vía para la incoación de eventuales embates de naturaleza federal -art. 14, ley 48-, remarcó que a los fines de la admisibilidad del reclamo resultaba menester su correcto planteamiento -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN- (v. fs. cit.).

No obstante, razonó que dicha situación no se patentizaba en el caso por limitarse el defensor a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor desplegada por esa instancia. Sumó a ello, que la índole de las críticas tampoco habilitaba vía alguna de excepción, pues las mismas se vinculaban -en rigor- a temáticas de índole procesal y derecho común -producción y valoración de la prueba-, cuestiones impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 41).

En consecuencia, postuló que los planteos de la parte no lograban demostrar porqué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultaba una derivación razonada del derecho vigente, ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las vulneraciones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.849

constitucionales que estimó conculcadas, pues -destacó- se abordó la cuestión y se dieron los fundamentos de su rechazo (v. fs. 41 vta.).

Hizo mención al carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con cita de lo resuelto por la Corte federal en Fallos 310:234, y reprodujo lo dicho por este Tribunal en la causa P. 109.379 (v. fs. cit.).

Por otro lado, en relación al embate atinente al monto de pena, lo rechazó con idéntico fundamento. En su apoyo, aludió a lo decidido por este Cuerpo en las causas P. 118.283 y P. 109.476 (v. fs. 42 y vta.).

Concluyó que la parte se desentendió de los argumentos brindados para fundar el proceso de determinación del monto de pena, "...expresando su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto" (v. fs. 42 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo queja (v. fs. 48/56 vta.).

En primer lugar efectuó una pormenorizada reseña de los antecedentes del caso (v. fs. 49/51).

A continuación refirió que, si bien la naturaleza de los agravios no aluden a la ley sustantiva y el monto de pena es inferior a diez años, deviene aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 51 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria, pues se la

///

funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 52).

Postuló que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte nacional por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios que porta el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación dictó una sentencia arbitraria en relación al monto de pena infundadamente escogido que, además, incumplió el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria; 2) tales planteos se vinculan y están en relación directa con la solución del caso; 3) los mismos fueron oportunamente planteados: el relacionado con la fijación del monto de pena fue esgrimido en el recurso de casación y la vulneración a la doble instancia se consagró en la sentencia casatoria que es la que origina la cuestión federal; y 4) el gravamen es actual (v. fs. cit. y vta.).

Sentado ello, afirmó que se presentaban todas las condiciones que habilitan el conocimiento del caso por la Corte federal una vez fenecida la causa en la administración de justicia provincial (v. fs. 52 vta. cit.).

Puso de resalto que la sede intermedia no sólo aplicó las limitaciones de fuente local (art. 494, CPP), sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio", formuló una serie consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa atribuyéndole al recurso de inaplicabilidad del ley, además, la carencia de suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. 53 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.849

En dicho razonar, afirmó que el decisor, defendiendo su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresó en aspectos que excedieron el mero examen de admisibilidad formal; lo que -destacó- desnaturaliza la función asignada por el art. 486 del Código Procesal Penal. Citó lo resuelto en causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano que resuelve la sentencia en crisis sea quien analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye, tarea que resulta reservada al superior (v. fs. 54 y vta.).

Adunó que no se aprecia qué otra fundamentación podría portar el remedio desestimado. En este tramo, y en relación a la tacha de arbitrariedad en la fijación del monto de pena, recordó que oportunamente se invocó que la falta de explicitación sobre el proceso de construcción de la pena de siete años impuesta se evidenciaba por cuanto de la lectura del fallo de la sentencia dictada por el *a quo* no surgía cómo se había llegado a determinar dicho monto punitivo, pues no se advertía de ella cuál había sido la escala penal construida ni su proceso de formación para el caso en concreto, de manera que, esa falta de conocimiento acerca de esa construcción impedía que esa parte -en ejercicio de una adecuada defensa en juicio- pudiera controlar si esa operación intelectual resultaba razonable y ajustada a derecho (v. fs. 55).

Indicó que, por ello, en relación a la frustración al doble conforme y el tránsito aparente por el Tribunal de Alzada, se proclamó el derecho a la revisión del fallo, se dijo que los argumentos dados por

///

la casación no satisfacen ese derecho de rango supremo pues no contestan los agravios esgrimidos sino que constituyen afirmaciones generales y dogmáticas inaplicables a los planteos efectuados, y finalmente se demostró que aquélla se limitó a eludir el adecuado tratamiento del agravio (v. fs. 55 vta.).

También, remarcó que se había sindicado que resultaba arbitraria y autocontradictoria la sentencia, pues pese a advertir y reconocer que el fallo de primera de instancia había incurrido en franca violación a los arts. 18 de la Constitución nacional y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, igualmente sostuvo que no encontraba ni injusta ni desproporcional la pena aplicada, y desestimó circunstancias atenuantes reclamadas (v. fs. cit.).

En consecuencia, dijo que ha quedado claramente expuesta la relación directa entre el derecho federal invocado y los cuestionamientos efectuados respecto de la actuación del *a quo*, "...ya que establecer el alcance de aquél resulta imprescindible para resolver la cuestión discutida, al tiempo que se ha evidenciado que el recurso extraordinario local provincial no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que directamente demostraba su procedencia" (v. fs. 56).

Finalmente, consideró que se negó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación de los límites que en razón de la materia impone el art. 494, los que han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.849

fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. De lo reseñado surge que la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido.

En efecto, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.

Para más, centra su discordancia en la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

En función de lo indicado, queda sin sustento la argüida arbitrariedad que intentó endilgarle al decisorio en crisis.

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal -v. fs. 54 y vta.-, tampoco es de recibo.

Cabe recordar que tiene dicho esta Suprema Corte que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de

///

admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmover-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Cristian Alejandro Colmegna, con costas (arts. 486, 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.849

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1390